



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 56240/2018/CNC1

Reg. n°909/2019

//la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de julio de 2019, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 89/97, por la defensa de en la presente causa n° CCC 56240/2018/CNC1, caratulada “ , s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El 9 de octubre de 2018, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7 resolvió “**NO HACER LUGAR A LA OBSERVACIÓN DEL CÓMPUTO** efectuada por la defensa” (cfr. fs. 78/80vta.).

II. Contra esa resolución, el defensor público coadyuvante Mariano Mitre interpuso un recurso de casación (cfr. fs. 89/97), que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 98).

III. La impugnación fue debidamente mantenida ante esta instancia (cfr. fs. 102) y luego los integrantes de la Sala de Turno decidieron otorgarle al recurso presentado el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. fs. 104).

IV. Superada la etapa contemplada en el art. 468, en función del 465 último párrafo, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Morin dijo:

1. A fin de lograr una mejor comprensión del caso, resulta pertinente recordar sus antecedentes.

Por sentencia del 27 de septiembre de 2018, que homologó el acuerdo arribado por las partes y bajo las previsiones de la ley 27.272, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7



resolvió condenar a a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento y unificar esa sanción con la pena única de un año y seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, dictada el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 1, en el marco de la causa n° 4924. En definitiva, lo condenó a la pena única de dos años de prisión.

Al practicarse el cómputo, se estableció como fecha de vencimiento de dicha sanción el 6 de diciembre de 2019.

El defensor Mariano Mitre observó el cómputo, por considerar que se había omitido contabilizar el intervalo de tiempo transcurrido entre el 1° de febrero de 2018 –fecha en la que a se le concedió la libertad condicional– y el 25 de septiembre de 2018 – día en que resultó detenido en las presentes actuaciones–.

Así, entendió que durante ese lapso, su asistido había cumplido pena bajo el régimen de libertad condicional, lo que no podía ser dejado de lado, pues bajo una modalidad distinta al encierro, cumplió parte de la condena impuesta.

Destacó que frente a la ausencia de constancias que reflejaran la revocación de la libertad condicional por incumplimiento de las reglas de conducta, éstas debían computarse como cumplidas.

Al correrse la vista pertinente, la fiscal interviniente solicitó que se rechace la observación planteada.

2. Al momento de resolver, el *a quo* sostuvo que cometió el delito por el que resultó condenado en esta causa el 25 de septiembre de 2018, mientras se hallaba en libertad condicional en virtud de la sanción impuesta por el TOCC n° 1, cuyo vencimiento operaba el 14 de octubre de 2018.

Sobre esa base, indicó que el nuevo delito implicó, necesariamente, la violación del instituto mencionado, por lo que resultaba de adecuación al caso lo dispuesto en el art. 15, primer párrafo, CP.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 56240/2018/CNCI

Asimismo, señaló que la aplicación del artículo en cuestión no resultaba violatoria del *ne bis in ídem* ya que la libertad condicional constituye una puesta en libertad a prueba, que suspende la ejecución de lo que resta de la pena privativa de libertad, bajo la supervisión de una autoridad distinta de la penitenciaria.

Expuso que el incumplimiento por parte del imputado de una de sus condiciones, no hace que aquél vuelva a cumplir pena, sino que simplemente se cancela el beneficio otorgado, por lo que debe cumplir la sanción pendiente privado de su libertad.

Por último, citó un fallo de esta Sala y rechazó el planteo efectuado por la defensa.

3. El recurrente expuso como principal motivo de agravio, que el decisorio atacado partió de una aplicación e interpretación errónea del art. 15, CP.

Explicó que la libertad condicional de no había sido revocada por autoridad judicial competente y que ello no podía ser soslayado, en el marco del procedimiento de flagrancia introducido por la ley 27.272, que implementó netos estándares de enjuiciamiento acusatorio, y en el que la fiscalía interviniente no requirió la revocatoria del instituto en cuestión al verbalizar la propuesta de juicio abreviado durante la audiencia multipropósito celebrada.

En virtud de ello, consideró que, con independencia de la interpretación que se pudiera efectuar sobre la regla del art. 15, CP, la decisión de no contabilizar el cumplimiento por parte de del tiempo de libertad condicional, prescindió erróneamente de un requisito legal, concretamente la existencia de una revocación formal del instituto de libertad condicional. Por este motivo, solicitó que se case la decisión impugnada.

Al margen de ello, añadió que la interpretación gramatical del art. 15, CP, de la que se hizo eco la resolución, implicó convalidar una ficción jurídica, contradictoria no sólo con la realidad,



sino que también aniquiló la prohibición de la múltiple persecución penal.

Expuso que el régimen de la libertad condicional conlleva una restricción de derechos sumamente trascendente y que, cuando se verifica la comisión de un delito durante el ejercicio de tal instituto, las tareas que ya han sido materializadas en el tiempo no pueden ser dejadas sin efecto ni anularse, porque ya se hicieron.

En esa dirección, señaló que la aplicación literal del art. 15 lleva no sólo a resultados irrazonables, sino que opera con total menoscabo de los intereses de la persona sometida a proceso.

Finalmente, indicó que no se trata aquí de una simple cancelación del beneficio –como sostuvo el *a quo*–, sino que esa cancelación acarrea la consecuencia de no computar una pena que ya se encuentra cumplida, lo que resulta violatorio del *ne bis in ídem*.

Por todo ello, solicitó que se case la decisión impugnada y se ordene la confección de un nuevo cómputo.

4. El eje de la discusión aquí suscitada radica en determinar si corresponde o no computar el tiempo en el que permaneció en libertad condicional hasta ser detenido en estas actuaciones, teniendo en cuenta que cometió un nuevo delito durante ese periodo, pese a lo cual, el instituto mencionado no fue objeto de revocación.

En primer término, cabe mencionar que el precedente de esta Sala citado por el *a quo* (reg. n° 544/2018) presenta una base fáctica distinta a la del caso que nos ocupa; puesto que allí, la libertad condicional había sido efectivamente revocada.

Dicho eso, cabe recordar que en aquel fallo hice referencia al alcance de la expresión “nuevo delito” –cuestión no debatida aquí–; y mencioné que “el precepto del art. 15, CP se encuentra íntimamente ligado al art. 16, CP, que dispone que una vez





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 56240/2018/CNCI

transcurrido el término de la condena sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida”.

Destaqué que *“se trata de una disposición legal que de manera expresa establece que una vez transcurrido el término de la condena, si durante ese lapso una sentencia no ha declarado la comisión de un nuevo delito y **revocado la libertad condicional**, la pena queda extinguida... **Ello quiere decir que resulta menester un acto de revocación que tenga lugar dentro de ese plazo** (la sentencia, haya adquirido firmeza o no, en cuyo caso los efectos quedarán supeditados a que ello ocurra)”* (sin resaltado el original).

Como ya se dijo, no resulta relevante determinar el significado de la expresión “nuevo delito” en el marco del recurso que aquí se trata, ni se encuentra en discusión el hecho de que cometió un hecho delictivo –materia del juicio que motiva el cómputo aquí en examen– mientras se encontraba en libertad condicional, por el que fue condenado en estas actuaciones, antes de que se extinguiera la anterior pena.

Sin embargo, resulta pertinente traer a colación el precedente citado por el *a quo*, aunque para llegar a una conclusión distinta. Ello, toda vez que allí se explicó que resultaba necesario que existiera un acto de revocación de la libertad condicional, a fin de que el art. 15, primera parte, CP, pueda resultar aplicable.

Sobre esta base, y si bien en numerosos precedentes de esta Sala¹ sostuve que *“la regla contenida en el art. 15 –primer párrafo–, CP, es clara en cuanto establece que ‘(l)a libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad’”*; lo cierto es que en estas actuaciones existe una razón para apartarse de lo dispuesto en el art. 15, CP y es, precisamente, que una

¹Cfr. reg. n° 1419/2018; reg. n° 520/2017, entre otros.



de las condiciones allí establecidas –la revocación de la libertad condicional– no ha sido decidida.

En efecto, habiendo ya recaído sentencia firme en autos, la ausencia de revocación de la libertad condicional no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia de si esa omisión ha sido correcta).

Un caso en el que puede advertirse que una resolución –y sus consecuencias– resulta operativa a pesar de estar en contradicción con lo establecido en la ley, es el decidido por la CSJN en el fallo “Michelson”², en el que se había dictado una condena a la pena de multa e inhabilitación *de ejecución condicional*, la que solo había sido recurrida por la defensa.

A la hora de resolver, la Cámara del Crimen, advirtiendo el error relativo a la forma de ejecución, la modificó, remarcando que ésta debió de ser de cumplimiento efectivo.

La Corte, empero, por aplicación de la *reformatio in pejus*, revocó la decisión de la Cámara y mantuvo la resolución de primera instancia.

Se observa, entonces, que es doctrina de la Corte que los errores judiciales, una vez que la cuestión ha quedado firme, no pueden repercutir en contra del imputado y esto es lo que, como ya se dijo, ocurre en el caso bajo examen.

Por lo demás, cabe señalar que asiste razón a la defensa en lo atinente a que la jueza interviniente no se ha hecho cargo de responder, en la resolución puesta en crisis, el planteo concreto del recurrente vinculado a la falta de revocación de la libertad condicional como impedimento para la aplicación del art. 15, CP.

Finalmente, también es pertinente aclarar que el *a quo* ordenó que se practique el cómputo de pena por secretaría (cfr. fs. 46).

²Fallos 247:447 (1960), comentado por Alejandro Carrió (vid. “Garantías Constitucionales en el Proceso Penal” Hammurabi. Bs. As. 2000 pag. 136).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 56240/2018/CNC1

Al dar cumplimiento con ello, la actuario decidió descontar el tiempo de cumplimiento de pena que transitó en libertad condicional, sin que haya mediado una decisión judicial de revocación de aquél instituto, cuando lo que correspondía, en realidad, era realizar el cómputo sobre la base de los elementos que surgían de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, y atento a las particulares circunstancias del caso, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar la resolución puesta en crisis y disponer que se practique un nuevo cómputo, teniendo en consideración el periodo en el que permaneció en libertad condicional (esto es: desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018).

El juez Sarrabayrouse dijo:

En el caso, el problema a resolver es si la jueza de la instancia prescindió correctamente de una revocación formal de la libertad condicional para convalidar el cómputo de la pena efectuado en la causa. De esta forma, adhiero al resumen efectuado en el voto del juez Morin (puntos 1 a 3) y a la solución que propone. En particular, comparto los argumentos de que aquella omisión fue errónea y que frente a una sentencia firme, ella no puede operar ahora en perjuicio del imputado (con independencia del acierto o error de esa omisión). Destaco también que la jueza no respondió el planteo de la defensa con respecto a este punto.

Concuero entonces en que debe hacerse lugar al recurso de casación, casar la resolución de fs. 78/80 vta. y disponer la realización de un nuevo cómputo, según lo propone el juez Morin.

En consecuencia, la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de , **CASAR** la resolución de fs.



78/80vta. y **DISPONER QUE SE PRACTIQUE UN NUEVO CÓMPUTO**, teniendo en consideración el periodo en el que el nombrado permaneció en libertad condicional (esto es: desde el 1° de febrero de 2018 hasta el 25 de septiembre de 2018); sin costas (arts. 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Daniel Morin y Eugenio C. Sarrabayrouse, el juez Horacio L. Días no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX100) y remítase al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

